



# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

# OBISPADO DE ASTORGA.

## CARTA ENCICLICA

### DE SU SANTIDAD LEON XIII

*á los venerables Arzobispos y Obispos de Italia.*

(Continuación.)

Verdaderamente que tales sean los propósitos de aquellos que se dicen hijos tiernísimos de la familia italiana, parece cosa increíble, puesto que la familia italiana, apagándose la fé católica, se vería necesariamente privada de un manantial de supremas ventajas, toda vez que si la Religión cristiana dió á todas las naciones grandes medios de salvacion, la santidad de los derechos y la garantía de la justicia; si por todas partes con su virtud domó las ciegas y locas pasiones de los hombres, siendo guía y compañera de todo lo que es honrado, laudable y grande; si en todos los países redujo á perfecta y estable concordia

las varias clases de los ciudadanos y los diversos miembros del Estado seguramente que tal abundancia de beneficios más largamente difundió sobre la nacion italiana que sobre las demas.

Muchos con deshonor é infamia propios, van propalando que la Iglesia es opuesta y causa perjuicio á la prosperidad y progreso del Estado y tienen al Romano Pontífice como contrario á la felicidad y grandeza del nombre italiano. Pero tales acusaciones y absurdas calumnias se desmienten solemnemente con el recuerdo de los tiempos pasados.

Italia está grandemente obligada á la Iglesia y los Sumos Pontífices por haber extendido entre todas las gentes su gloria, por no haber sucumbido á los repetidos asaltos de los bárbaros, por haber rechazado invicta los múltiples ataques de los musulmanes, y por haber con-



servado durante largo tiempo justa y legítima libertad, y enriquecido sus ciudades con tantos monumentos inmortales de artes y ciencias.

No es la última, entre las glorias de los Romanos Pontífices, la de haber mantenido unidas con una fé y una religion las provincias italianas diversas en índole y costumbres, y haberlas así librado de la más funesta de las discordias. En los mayores conflictos, muchas veces la cosa pública hubiera caído en extrema ruina si para salvarla no hubiera estado el Pontificado Romano.

Para que no valga ménos en el porvenir, conviene que la voluntad de los hombres no ponga obstáculo á su virtud ni disminuya su libertad, cuando la verdad es que la fuerza benéfica que se encuentra en las instituciones católicas es inmutable y perenne, porque procede de su misma naturaleza. Así como no hay intervalo de lugares y de tiempos á que no se extienda la Religion Católica para la salvacion de las almas, así ella igualmente en las cosas civiles, en todas partes y siempre difunde ámpliamente sus tesoros para beneficio de los hombres.

Perdidos tan grandes bienes, sobrevendrán males extremos, puesto que aquellos que abrigan odio á la sabiduría cristiana aunque digan lo contrario, llevan la sociedad á la ruina, pues nada hay peor que sus doctrinas para excitar ferozmente los ánimos y despertar las más perniciosas pasiones. En el orden especulativo desechan la luz celestial de la fé; apagada la cual, el alma humana, fácilmente tornando al error, no discierne la verdad, y con triste facilidad cae al fin en un abyecto y forpe materialismo. En el orden prác-

tico desprecian la regla eterna é inmutable, y no reconocen á Dios como supremo legislador; y quitados estos fundamentos, la consecuencia es que, por falta de eficaz sancion, toda regla de vida dependa de la voluntad y del arbitrio de los hombres.

En el orden social, de la desmedida libertad que quieren y que van ensalzando, nace la licencia; á la licencia sigue el desorden, que es el más grande y homicida enemigo de la sociedad civil. Seguramente que una nacion no presenta nunca espectáculo mas deforme ni su fortuna ha caído mas bajo que cuando han podido, aunque por poco tiempo, prevalecer tales doctrinas y semejantes hombres. Y si no existiesen ejemplos recientes, increíble parecería que los hombres, por ignorancia y descuido de los propósitos, hayan podido consumir tantos excesos, y conservando para escarnio el nombre de libertad, anden sobre estragos é incendios.

(Se continuará.)

## SECRETARÍA DE CÁMARA y Gobierno

DEL  
OBISPADO DE ASTURGA.

S. S. I., el Obispo mi Señor, piensa, con el favor divino, hacer la consagracion de Santos Óleos en este año con la solemnidad de los anteriores; y de su orden se encarga á los Sres. Arciprestes el cumplimiento de lo mandado en la *Circular* inserta en el núm. 6 del *Boletín* de la Diócesis, de 15 de Marzo de 1881, referente á los Stos. Óleos,



así como tambien la Circular sobre revision de Libros sacramentales, de defunciones y cuentas de fabrica, que se halla en el núm. 7, 1.º de Abril del citado año.

Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor ha conferido la Prima Clerical Tonsura, órdenes generales menores y mayores en los dias 3 y 4 del corriente mes de Marzo a los Señores siguientes:

*Prima Clerical Tonsura.*

- D. Alberto Martinez Rigueral, natural de Cangas de Tineo. (Oviedo.)
- D. Alvino Fernandez, id. de Sabuguido.
- D. Francisco Fernandez, id. de Pacios.
- D. Francisco Pérez, id. de Ramilo.
- D. Francisco Gonzalez, id. de Campo.
- D. Jacinto Rodriguez, id. de Santibañez del Toral.
- D. José de Alba, id. de Astorga.
- D. Juan Francisco Gonzalez, id. de Paradela de Rubiales.

*Subdiaconado.*

- D. Bernabé Alvarez Fernandez, natural de Rioseco de Tapia (Oviedo.)
- D. José Dionisio Muñoz Valcarce, id. de Riello (Oviedo.)
- D. José Roman Nistal, id. de Astorga.
- D. Miguel M.ª del Pozo Llamas, id. de Cervantes.
- D. Pedro Yebra Barrio, id. de San Lorenzo junto á Ponferrada.
- D. Pedro Celestino Rodriguez, id. de Langullo.
- D. Tomás Colino Ferrero, id. de Faramontanos de Tábara.

*Diaconado.*

- D. Eduardo Martinez Santiago, natural del Hospital de Orbigo.

- D. Francisco de la Cruz Olano Diaz, id. de Viñales.
- D. José M.ª S. Roman S. Roman, id. de la Puebla de Sanabria.
- D. Manuel S. Roman S. Roman, id. de id.
- D. Olegario Millan Diez, id. de Leon *Presbiterado.*

- Lic. D. Francisco Alvarez y Alvarez, natural de Noceda del Bierzo.
- D. José Sanchis Suarez, id. de Leon.
- D. Silverio Barrios Fernandez, id. de Molinaseca.

**Vacantes.**

En 28 de Octubre del año próximo pasado, vacó el beneficio curado de La Asuncion de Castellanos y sus anejos Sampil y Triufé, (*pro indiviso* este último de Robleda y Castellanos) en el arciprestazgo de Sanabria, por fallecimiento de Don Tomás San Roman que lo obtenia.

En 7 de Noviembre id., id. el de S. Esteban de Carracedelo, en el del Bierzo, por id. de D. Miguel Perez Mercadillo.

En 26 id. id., id. el de San Andrés de Cimanes del Tejar, en el de Orbigo, por id. de D. Tomás Julian Garcia.

En 5 de Diciembre id., id. el de Santiago de Sotordey, en el de Quiroga, por id. de Don José Lopez Pombo.

En 10 id. id., id. el de San Cristobal de Cerdillo y su anejo Murias, en el de Sanabria, por id. de Don Ventura Sotillo.

En 2 de Enero del corriente año, id. el de Sta. Maria de Sabuguido y su anejo Vegas de Camba, en el de Viana, por id. de D. Juan Fernandez Alvarez.



En 7 id., id. el de Sta. María de Santovenia del Conde, en el de Villafáfila, por id. de D. Raimundo Madero.

En id. id., id. el de S. Juan de Vega del Castillo, en el de Carballada, por id. de D. Ventura de Prada Rodríguez.

En 13 id., id. el de San Andrés de Vecilla de la Polvorosa, en el de Páramo y Vega, por id. de D. Pascual Morán Tejedor.

En 31 id., id. el de S. Esteban de Olmillos, en el de Tera y Valverde, por id. de D. Romualdo Colino.

En 6 de Febrero, id. el de San Salvador de Castroquilame, en el de Cabrera baja, por id. de D. Miguel Blanco.

En 9 id., id. el de La Asuncion de Bretó, en el de Villafáfila, por id. de D. Juan Rodríguez Martínez.

**Posesiones.**

En 11 de Diciembre del año próximo pasado se posesionó del beneficio curado de San Pedro de Palacios, en el arciprestazgo de Vega y Ribera, D. Manuel Perez Fuertes, coadjutor de S. Roman el Antíguo.

En 6 de Enero del corriente año, id. del de Rodrigatos de las Regueras, en Cepeda, D. Faustino Ugidos, ecónomo del mismo.

En 1.º de Marzo corriente, id. del de Villagarcía, en Vega y Ribera, D. Roque Dominguez, ecónomo del mismo.

*CONTINÚA la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.*

Rvn. Cent.

El ecónomo de Penilla. 10

El párroco de Pozuelo de Tábara. 20

D. Miguel Gutiérrez, Capellan de las Religiosas del convento de Sti. Spiritus de esta Ciudad. 12

Un amante de Su Santidad. 12

El párroco de Cobrereros y Avedillo. 10

Un devoto. 2

El párroco de Villalibre de Somoza. 20

El ecónomo de Ponjos y Murias. 100

El párroco de Columbrianos. 20

El de Cogorderos. 20

El de Quiltanilla de Sollamas. 14

El Arcipreste y párroco de Villar del Monte. 40

El párroco de Frieria del Bierzo. 20

D.ª Magdalena Seco San Martín, su sobrina. 12

D. Manuel S. Martín, vecino de Valdespino de Somoza. 4

El párroco de los Barrios de Nistoso. 20

D.ª Mariana Lopez, vecina del Barco Valdeorras. 10

D. Cosme Tigeiro, vecino de id. 4

*Suma y sigue.* 350 00

NOTA.—En el Boletín número 3 de este año, perteneciente al 27 de Enero, se estampó en las limosnas de Su Santidad, al párroco de Albares con la de 20 reales, debiendo ser el de Abraveses de Tera.



LIMOSNA que algunos fieles de esta Diócesis han dado con objeto de ganar el Santo Jubileo.

	Rvn.	Cént.
<i>Suma anterior.</i>	4038	45
Los vecinos de Villagarcía.	20	
D. Agustín Alonso, ecónomo que fué del mismo.	8	
El párroco de Friera del Bierzo y su anejo Carril y feligreses de ambos.	97	40
D. Manuel S. Martín Jarrín, vecino de Valdespino de Somoza.	4	40
El ecónomo y algunos feligreses de Sobredo del Bierzo.	30	
El párroco de Foloso, sus sirvientes y feligreses.	34	90
Los vecinos de Dragonte y Moral de Valcarce.	16	
El Arcipreste y párroco de Sta. Eulalia de Tábara.	40	
Los feligreses del mismo.	178	25
El párroco de Rosinos y Santiago de la Requejada y feligreses.	107	
El id. de Primou.	30	
Los vecinos del pueblo de S. Pedro de Paradela.	18	
El ecónomo y feligreses de Fresnedelo.	34	
El párroco y feligreses de Villar de los Pisones.	24	
El coadjutor de Valencia de Valdeorras y sus feligreses.	24	

*Suma y sigue.* . . . 4704 40

Astorga, 15 de Marzo de 1882.—  
Hipólito Rodríguez Malagon, *Canónigo Secretario.*

## DERECHOS

de los Curas Párrocos sobre capillas y oratorios enclavados dentro de los límites de su jurisdicción.

### I.

*Hecho.* En la parroquia de Santa María de la ciudad de A. se encuentran cinco oratorios públicos que no tienen Rector con título y que no pueden tener habitualmente el Santísimo. Habiendo encontrado el Párroco alguna oposición en el ejercicio de la supremacía que él creía tener sobre estas Iglesias y sus Rectores respectivos, para hacer valer sus derechos, y por consiguiente, ejercerlos ó por sí ó por algún delegado suyo cuando él no pudiera hacerlo, elevó al superior juicio y decisión de la Sagrada Congregación del Concilio las siguientes dudas:

1. An funciones, quae fiunt in iisdem ecclesiis, spectent ad Parochum pro tempore?

2. An Parochus possit nominare alium Sacerdotem ad funciones et sacram facendum, ipso impedito?

Se trataba especialmente aquí de saber, si ciertas funciones solemnes que tenían lugar en las fiestas de los titulares de las iglesias ú oratorios y en otras circunstancias, debían estar ó no reservadas al cura exclusivamente.

La Sagrada Congregación devolvió la demanda al Obispo del lugar *pro informatione et voto*, y el prelado contestó haciendo las siguientes indicaciones: Que de las cinco capillas estaban cerradas tres porque amenazaban ruina, versando la cuestión sobre las otras dos, que eran muy importantes en la Ciudad. Una era un oratorio muy capaz dedicado á un Santo Crucifijo, y perteneciente á una cofradía, en el cual una piadosa familia, que había echo una fundación para celebración anual de mu-



chas misas, gozaba de los derechos de patronato. La otra era tambien un oratorio situado en medio de una poblacion laboriosa y pobre, pero que acudian á él con un fervor admirable todos los dias. Tambien éste era perteneciente á una cofradia llamada de S. Sebastian, cuyo prefecto era un Sacerdote celoso, digno de todo elogio y consideracion.

Despues, dice el Obispo, entrando á dar su parecer en el fondo de la cuestion, que él creia conveniente que no fueran turbados por el párroco los rectores ó moderadores de los oratorios en el ejercicio de sus funciones sacerdotales; que, habiendo sido estas Iglesias legalmente construidas y reconocidas *loci sacra* para ciertas funciones, el cura no podia oponerse al ejercicio de éstas; que la Sagrada Congregacion ha declarado, el 8 de Mayo de 1845 y el 28 de Junio de 1874, *nihil obstare quominus functiones in sacello publico peragantur de licentia tantum Episcopi*; concluye de todo esto que las funciones que se hacen en las Iglesias públicas, aún filiales, no pertenecen al párroco, siempre que no sean funciones parroquiales y que mucho ménos podrá éste nombrar quien le sustituya, quedando postergados los que sirven en las Iglesias.

Recibida la informacion del Obispo, la Sagrada Congregacion escribió á este de nuevo, *ut referat quaenam fuerit praecedens observantia, et an synodales Constit. quidquam disponant super propositis quaestionibus*. El Obispo respondió que nada habia establecido en las constituciones sinodales y que no habia podido crearse en favor del Cura derecho alguno por el uso, en atencion á que él no habia jamás intervenido en el culto del oratorio de S. Sebastian, á no haber sido invitado primero por el prefecto de la Congregacion, y á

falta de Sacerdotes filiados al Oratorio. Para complemento añadió el Obispo, que la Sag. Congregacion habia ya indicado sobre el particular, el 10 Octubre de 1640 *in Bisinianensi*, que las funciones solemnes en una Iglesia simple, sita dentro del territorio de una parroquia, pertenecen al Rector de la misma Iglesia; que habia sido dada otra respuesta semejante el 14 de Junio de 1745 relativamente á las funciones que no perjudican los derechos parroquiales, y que, en fin, el 26 de Abril de 1834, habia sido dada la siguiente declaracion: *pro solemnibus functionibus in Ecclesiis parochialibus vel succursalibus, requiri consensum parochi; in aliis ecclesiis, consensum rectoris*.

## II.

*Defensa de ambas partes.* Hay, al parecer, en favor del Cura de Santa Maria una presuncion legal que le concede la administracion de Sacramentos, el sepultar á los fieles, las obligaciones en general, todos los actos y derechos parroquiales: esta jurisdiccion presunta del Cura se extiende á todas las capillas y oratorios, lo mismo que á la Iglesia parroquial. Y si se pregunta que dónde consta esta presuncion, responderemos que consta en los capitulos *dilectus* del titulo *de capellis monachorum* y en los capitulos I y IV *de sepulturis*, etc.

Que corresponde por derecho al Cura cantar las misas, dar la Bendiccion con el SSmo. y en general, ejercer todas las funciones que incluye la cura de almas, aún cuando tales funciones no fueran pertenecientes á los derechos parroquiales, lo enseñan terminantemente Monacelli, Pignatelli y otros canonistas. Y aún añade Barbosa (de jure eccl. etc. II. cap. XI, núm. 105.) que podrá el Cura prohibir á los capellanes de las cofradias administrar Sacramentos, dar



sepultura, etc, sin su consentimiento ó del Ordinario. De todo lo cual resulta que un Cura tiene el derecho de ejercer diversas funciones en todas las Iglesias situadas en su territorio, sobre todo, en las que no tienen su Rector estable, y tambien de ejercerlas por otro delegado que haga sus veces.

Pero la parte contraria puede alegar estas otras razones. El Cura debe y puede ejercer en su parroquia únicamente los derechos de tal *Cura*, ó sea los parroquiales propiamente dichos; no en absoluto todas las funciones sacerdotales. Así lo entienden los canonistas citados arriba, en conformidad con la Rota (3 Dec. 1808); y así deben entenderse tambien los capítulos del Derecho citados, esto es, que ninguna Iglesia, á excepción de la Catedral, puede pretender supremacia sobre otras, fundándose en una presunción general, á menos que no se trate de *juribus parochialibus*. Por eso, un Cura que pretendiere semejantes derechos, en virtud de los cuales quisiere subordinar otras Iglesias, tendría que probar que él ha adquirido sobre ellas un derecho especial (De Luca de paroch. disp. 31, n. 7 y la Rota, decis. 551, 990).

Esta doctrina está sancionada por varias decisiones de la Sagrada Congregación del concilio, en particular por las de 13 de Enero de 1685, de 8 de Julio de 1714. Y la Sagrada Congregación de Ritos tambien, en su decreto general de 10 de Diciembre de 1703, (1) ha distinguido entre funciones parroquiales y funciones Sacerdotales, lo mismo que Benedicto XIV que en sus instituciones ecc. 105 ha explicado minuciosamente en qué consisten las primeras. Ahora bien, esta doctrina general es aplicable

(1) En el núm. próximo insertaremos el decreto, que aquí se cita.

al caso presente; porque el Cura no ha alegado derecho alguno especial sobre los oratorios, los cuales además son regidos por sacerdotes *de consensu ordinarii*; luego pueden los Rectores ejercer en ellos todas aquellas funciones que no sean en perjuicio de los derechos parroquiales. Tal es la regla dada por la Sagrada Congregación al decidir y contestar las dudas siguientes: 1.ª Si puede el capellan hacer funciones, tríduos, novenas con el SSmo. expuesto y bendición con el mismo en el Oratorio de Sto. Domingo, *independenter á parrocho in casu*? 2.ª Si es lícito asimismo al capellan cantar misas; dudas que fueron contestadas, el 12 de Febrero de 1841, en sentido afirmativo, salvo siempre el derecho del Obispo de dar licencia de bendecir al pueblo solemnemente con el SSmo.

Por otra parte, ¿no es cierto que puede explicarse la doctrina cristiana, consintiéndolo el Obispo, en otras Iglesias diferentes de la parroquia? Mas todavía, ¿no han mandado ó recomendado á los Ordinarios los Papas S. Pio V., Gregorio XIII, Paulo V, y otros instituir cofradías de seglares para la enseñanza del catecismo? Luego con mayor derecho los sacerdotes, rectores de la Iglesia, podrán *consensu ordinarii*, ejercer tan útiles y laudables funciones.

Ni puede el Cura tampoco inmiscuirse en la administración de las limosnas y de las oblaciones. Así contestó la Sagrada Congregación el 10 de Diciembre de 1703. La duda era esta: Si puede el párroco inmiscuirse en la administración de limosnas ú oblaciones recogidas en las Iglesias dichas ó retener la llave de las cajas ó cepillos colocados para recogerlas. La contestación fué esta: *negative*.

Tampoco puede alegar el Cura la costumbre; porque, como se dijo ya, él



no habia asistido sino invitado por los Administradores de los Oratorios y á falta de otros Sacerdotes.

En fin, despues de estas informaciones de hecho y de derecho, fué propuesta á la Sagrada Congregación del Concilio esta duda: *An Parocho S. Mariae Plani jus sit peragendi Sacrum et functiones, sive per se, sive per alium in casu?*

Resolución. El dia 25 de Agosto de 1877 contestó la Sagrada Congregación: *Negative, nisi agatur de functionibus mere parochialibus et amplius.*

De aquí resulta que el Cura no puede ejercer mas funciones en su territorio, que aquellas que entran en el *jus parochiale*. Estos derechos parroquiales se reducen hoy á dos puntos: 1.º al derecho de administrar la Comunión pasual y el Viático, lo mismo que la Extrema-Uncion y el Matrimonio; 2.º al derecho de dar á sus parroquianos sepultura eclesiástica cuando no la han elegido antes de morir en otra Iglesia, ó no hay sepultura de familia (Benedicto XIV. inst. 105). *(B. E. de C.)*

MISION EN STA. MARINA Y TORRE.

La uncion apostólica y los modos especiales de los hijos de San Alfonso María de Liguorio para tratar á las almas sencillas, dieron el resultado que era de esperar en esta mision; en la cual, uno de los RR. PP. bajaba diariamente á Torre, á decir la Sta. Misa y predicar, sin reparar en sacrificios y luchando con un temporal verdaderamente horroroso, mientras que los otros hacian lo mismo en Sta. Marina. De 10 á 12 de la mañana, y de 2 á 4 de la tarde, se ocupaban en ins-

truir á los niños y disponerlos para la recepcion de los Stos. Sacramentos: á las 5, reunidos todos los feligreses, se rezaba el Smo. Rosario con explicacion de sus misterios; seguia una plática doctrinal, cánticos y sermon, terminando á las 8 y media.

Ni uno solo quedó en la parroquia que dejara de aprovecharse de las gracias que el Señor concede en las Stas. Misiones, con gran satisfaccion de nuestro Ilmo. Prelado, de los preclaros é infatigables PP. Rectoristas y de su celoso párroco que no perdonan medio lícito para traer al verdadero camino á las ovejas que de él se apartaron, confirmar y fortalecer á los débiles y asegurar la salvacion de muchas, que tal vez sin este medio marcharian por sendas extraviadas.

**CULTOS RELIGIOSOS.**

Los estudiantes del Seminario celebraron en este año la funcion del Angélico Doctor, Sto. Tomás, con visperas, Misa y Sermon, predicado por un estudiante, Rosario y Letanía cantada por la tarde, asistiendo á todos estos actos el M. I. Señor Rector del Seminario Conciliar, Señores Profesores y alumnos estando la capilla de música de la Catedral bajo la direccion del Sr. Armentia.

En honor del glorioso Patriarca San José se hacen una novena y el mes de Marzo, respectivamente, en las iglesias de Sti. Spiritus y San Felipe Neri, siendo considerable el número de fieles que asiste á todos estos cultos.

*Imp. y lib. de L. Lopez, Rua 5.*